



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid» número 181, correspondiente al día 30 de Junio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA (Continuación)

10. Cualquier asunto que por su gravedad o trascendencia estimen las Secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Art. 23. El Presidente podrá siempre que guste, asumir la Presidencia de las Secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los Vocales Letrados o Profesores designados por sorteo.

Art. 24. Cada una de las Secciones estará constituida por los Jueces siguientes:

- Por un Vicepresidente, que actuará como Presidente.
- Un Diputado.
- Un Vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.
- Un Profesor.
- Un Vocal regional.

Si fueran más de dos Secciones, serán presididas, las que resulten, por el Vocal de más edad; en defecto de Jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los Vocales natos, y a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el Presidente del Tribunal, a estímulos del buen servicio.

Art. 25. Cuando las Secciones actúen en «Sala de Justicia», conocerán:

- De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.
- De verificar los poderes de los Compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los Compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los artículos 68 y 82 de la Constitución.

Art. 26. Cuando intervengan

como «Salas de Amparo», entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las Autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Art. 27. En cumplimiento del artículo 123 de la Constitución, podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República, para pedir el informe a que alude el artículo 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas, en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones, y a la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso

Art. 28. 1. Podrán ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de Leyes los Decretos a que se refieren los artículos 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica, los Decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas, a los expresados efectos.

Art. 29. 1. Será inconstitu-

cional una ley, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infringe un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2. Las leyes regionales serán inconstitucionales, no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPITULO II

De los actos preliminares del recurso

Art. 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la Ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el artículo 100 de la Constitución, los Tribunales de Justicia procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta Ley a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la Ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una Ley, tan pronto como fuere invocada se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular.

El Juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida, en el preciso término de cinco días, testimonio de la alegación y su respuesta, el cual remitirá con su informe al Presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo fuere afirmativo, se

suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso, no se suspenderá en ningún momento el recurso de litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los peligros contencioso-administrativos se procederá de modo análogo en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese procedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de poder a que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieren lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repute inconstitucional formulará en término de cinco días su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado la providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conductor reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo de-

berá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 y 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender trámite del expediente.

Artículo 32. 1. Cuando un Juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el artículo 100 de la Constitución, solicitará al parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable, formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El Juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, declararán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Artículo 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al Fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al Fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se le ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

De los defensores de la constitucionalidad de una ley.

Artículo 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de la ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la Ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que, dentro de un plazo de diez días, designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

De la interposición y del recurso

Art. 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A) Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B) Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C) Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde; y

D) Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

De la admisión del recurso

Art. 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del artículo 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

De la substanciación del recurso

Art. 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo por cinco días al representante de las Cortes de la República, o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiese personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Art. 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista, en el caso de que hubiese pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El Presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquígraficamente los informes que se pronuncien.

Art. 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

De la resolución del recurso

Art. 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Art. 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del Ponente y de los Defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiere emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo, y cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la «Gaceta».

CAPITULO VIII

De los efectos de las sentencias

Art. 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucional material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPITULO IX

De las costas y de las sanciones a que dé lugar el recurso

Art. 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio, siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas, cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número quinto del artículo 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los Abogados que actúen ante el Tribunal, cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un Abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tenga por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como Letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos disciplinarios oportunos, si no hubiese incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de garantías constitucionales

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia del recurso y

principios generales de su tramitación

Art. 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido en el artículo 121, letra B. de la Constitución, serán los consignados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Art. 45. Procederá el recurso de amparo, cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativas, judicial o de cualquier otro orden, que con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior; y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el artículo 105 de la Constitución, o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Art. 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado ni a pago de las costas.

CAPITULO II

De la interposición del recurso

Art. 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Art. 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que originen a reclamación con todas sus circunstancias y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

3434

(Continuará).

Agrupación Administrativa de Comités Paritarios

Don Evaristo Acedo Alcántara, Presidente de la Agrupación de Jurados Mixtos Profesionales e Industriales, con jurisdicción en toda la provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión con fecha 26 de Junio («Gaceta» 6 de Julio) debe procederse por aquellas Alcaldías que tenga constituida Delegación Local de Trabajo, a que por ésta se proceda a elegir un Vocal patrono y otro obrero que realicen la función inspectora por Delegación de los Jurados que tengo el honor de presidir, y en los pueblos donde dicha Delegación no esté constituida y exista núcleo industrial importante, se procede a por los Alcaldes dando inmediato traslado de esta Orden a las Asociaciones

patronales u obreras legalmente constituidas, para que procedan a elegir urgentemente un representante patrono y un obrero que habrán de formar la Comisión Inspectora, pudiendo ser indistintamente de cualquiera de los gremios de entre los que integran esta Agrupación y que son los siguientes: Agua, Gas y Electricidad, Alimentación, Artes Gráficas, Comercio en general, Construcción, Oficinas y Despachos, Farmacias, Hoteleras, Mueble, Panaderías, Peluquerías, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Transportes a tracción mecánica y a sangre, Vestido y Tocado, Minas y Canteras y Obras Públicas.

Donde no existan constituidas estas Sociedades patronales u obreras o algunas de éstas, el Alcalde reunirá a los patronos de las industrias comprendidas en esta orden y por separado a los obreros, para que elijan a un representante de cada clase (patrono u obrero), debiendo enviarse inmediatamente dichos nombramientos para una vez confirmados por esta Presidencia, darles las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

Cáceres, 18 de Agosto de 1933.
—El Presidente, Evaristo Acedo.
4050

Regimiento Infantería número 16

REQUISITORIA

González Rodríguez Manuel, hijo de Angel y de Juana, natural de Campanario (Badajoz), de estado viudo, viviendo maritalmente con Antonia Jiménez, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, color algo pálido, carácter un tanto violento, ojos castaños, nariz un poco afilada, de oficio quincallero y tratante de caballerías, sin domicilio fijo dada la profesión indicada, recorriendo distintos pueblos de las provincias de Cáceres y Badajoz, yendo siempre acompañado de citada mujer y de otra vestida de luto, que se dice es su madre, llevan consigo una criatura de corta edad y un carrito pequeño; y cuyo individuo se encuentra procesado en causa que se le sigue por supuesto delito de insulto a fuerza armada, el cual deberá comparecer en el término de veinticinco días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería número 16; don Domingo Alvarez Pascasio, con despacho oficial en el antiguo Cuartel de Caballería denominado «La Bomba», bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Badajoz, 7 de Agosto de 1933.
—El Capitán Juez Instructor, Domingo Alvarez Pascasio.
4012

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Germán Dueñas Pérez, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y or-

deno a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo capón, negro, de cuatro años, sin hierro ni señal, propio del vecino de Albalá, Domingo Sánchez Pérez, el cual fue sustraído la noche última de finca de este término al sitio Herumbrosa, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 179 de este año.

Dado en Montánchez a 11 de Agosto de 1933.—Germán Dueñas.
—Por su mandado, Adolfo Lozano Canal.
4015

HERVAS

Don Bautista Herrero Pérez, Juez municipal en funciones del de instrucción y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se expresan, de la propiedad de Marcial Asensio Panadero y Florentino Domínguez Asensio, vecinos de Ahigal, sustraídos la noche del 6 del actual en cercados a los sitios Valle Largo y Llano de la Caseta, del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona que los condujere, i no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 148 de 1933.

Dado en Hervás a 17 de Agosto de 1933.—Bautista Herrero.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

Semovientes sustraídos

De la propiedad de Marcial Asensio:

Una yegua torda, de once años, alzada regular, caído el labio inferior y el hierro de la compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

De la propiedad de Florentino Domínguez:

Un potro colorado, de tres años y alzada regular.
4023

NAVAS DEL MADROÑO

Edicto

Don Joaquín Durán Marías, Juez municipal de esta villa de Navas del Madroño.

Hago saber: Que hallándose vante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en virtud de orden de la Superioridad, se anuncia en concurso libre para su provisión, durante el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a disposiciones vigentes, dentro de cuyo plazo presentarán los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas, ante este Juzgado.

Se hace constar que este Municipio tiene 3.146 habitantes y el Secretario no percibe más derechos que los de Arancel.

Navas del Madroño, 19 de Agosto de 1933.—El Juez municipal, Joaquín Durán.—El Secretario, Nazario Corcho.
4054

ROBLEDILLO DE LA VERA

Don Feliciano Zabala Vera, Juez municipal de esta villa de Robledillo de la Vera.

Hago saber: Que el día 1.º de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, tendrá lugar la subasta de veinticinco cabezas de ganado cabrío embargadas a don Vicente García Alvarez, de esta vecindad, para pago de las costas causadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, dimanante del pleito seguido en el Juzgado de Primera instancia de este partido, por doña Victoria Ibañiz Martín, contra su marido referido, Vicente García Alvarez, sobre divorcio de ambos, cuyo embargo se practica en cumplimiento de carta orden de la Superioridad. Referidas veinticinco cabezas de ganado cabrío, han sido valoradas en 500 pesetas.

El tipo de subasta será el de la indicada suma

Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor total.

Dado en Robledillo de la Vera a 11 de Agosto de 1933.—Feliciano Zabala.—De su orden, el Secretario habilitado, Eustasio Alvarez.
4055

Alcaldías

RIBERA OVEJA

Edicto.

Que habiendo sido aprobado por esta Junta vecinal el presupuesto municipal ordinario para el año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad menor por el término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Ribera Oveja a 12 de Agosto de 1933.—El Presidente, Dámaso González.
4016

CASAS DE MIRAVETE

Proyecto de presupuesto ordinario para 1934.

Anuncio.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes, podrá ser examinado a los efectos de presentación de reclamaciones contra el mismo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de

Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Casas de Miravete a 16 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.
4018

ROBLEDOLLANO

Cuentas municipales de 1932.

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1932, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de igual año, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán ser examinadas y presentar en su contra por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Robledollano a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel.
4019

ROBLEDOLLANO

Matrícula industrial para 1934.

Formada la matrícula industrial de este término para 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con su copia y lista cobratoria para oír reclamaciones, por término de quince días hábiles, pasados los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Robledollano a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel.
4020

SANTIAGO DE CARBAJO

Transferencia de crédito

Acordado por este Ayuntamiento una transferencia de crédito dentro del vigente presupuesto de gastos para satisfacer atenciones de las determinadas en el artículo 11 del Reglamento de la Hacienda Municipal, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Santiago de Carabajo a 10 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Julián Cedillo.
4014

ROBLEDOLLANO

Transferencia de créditos

Acordada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la propuesta de transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, queda expuesto al público por término de quince días el expediente original que al efecto se instruye, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Robledollano a 14 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel.
4021

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1932

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido Judicial de Valencia de Alcántara

LISTA DEFINITIVA de los Jurados varones formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CARBAJO						
1	Barata Durán, Domingo	39	39	S. Juan	Jornalero	Cabeza de familia.
2	Barata Durán, Julio	46	46	Cruces	Industrial	Idem.
3	Barbado Morán, Cándido	50	50	S. Juan	Jornalero	Idem.
4	Batalla Vinagre, Antonio	47	47	Idem	Labrador	Idem.
5	Bravo Acuña, Felipe	57	57	Idem	Idem	Idem.
6	Bravo Gómez, Isidro	64	64	Cervantes	Idem	Idem.
7	Bravo Magariño, Antonio	37	37	Iglesia	Jornalero	Idem.
8	Bravo Magariño, Martín	32	32	Idem	Barbero	Idem.
9	Bravo Magariño, Pedro	30	30	S. Juan	Jornalero	Idem.
10	Bravo Morán, Francisco	39	39	Cervantes	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CEDILLO						
11	Barrete Nevado, José	69	69	S. María	Propietario	Cabeza de familia.
12	Barrete Perera, Simón	36	36	Idem	Labrador	Idem.
13	Bravo Canito, Juan	63	5	A. Moreno	Zapatero	Idem.
14	Leandro, Manuel	32	32	Extrarradio	Molinero	Idem.
15	López González, Manuel	47	47	Plaza	Labrador	Idem.
16	López Perera, Manuel	39	39	Idem	Idem	Idem.
17	Loso Nevado, José	51	51	S. María	Idem	Idem.
18	Loso Nevado, Juan	49	49	A. Moreno	Propietario	Idem.
19	Loso Robledo, José	50	50	Vieja	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE HERRERA DE ALCANTARA						
20	Bertol Jerez, Manuel	30	30	Rocío	Jornalero	Cabeza de familia.
21	Bertol Nacarino, Manuel	46	46	Fresas	Idem	Idem.
22	Bertol Pérez, Gil	51	51	Carretera	Caminero	Idem.
23	Bertol Pérez, Rufino	53	53	Fresas	Labrador	Idem.
24	Berzas Domínguez, Agustín	43	43	S. Domingo	Idem	Idem.
25	Berzas Domínguez, Pedro	49	49	Piris	Idem	Idem.
26	Berzas Rodríguez, Simón	50	50	Arrabal	Idem	Idem.
27	Berrocal Cardoso, Juan	30	30	Saco	Jornalero	Idem.
28	Berrocal Domínguez, Nicolás	69	69	Montalbán	Idem	Idem.
29	Berrocal Fernández, Nicolás	41	41	Saco	Idem	Idem.
30	Berrocal Grisalvo, Lino	49	49	Fresas	Idem	Idem.
31	Berrocal Mimoso, Francisco	46	46	S. Domingo	Labrador	Idem.
32	Berrocal Nevado, Julián	30	30	Carretera	Jornalero	Idem.
33	Berrocal Nevado, Tomás	32	32	Rocío	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE HERRERUELA						
34	Barroso Pardo, Juan	61	61	Coso	Jornalero	Cabeza de familia.
35	Barroso Rosado, Pablo	40	40	S. José	Carrero	Idem.
36	Barroso Rosado, Virgilio	42	42	Nuevo	Jornalero	Idem.
37	Bayo García, Vicente	55	15	Diseminado	Caminero	Idem.
38	Baz Flores, Tomás	42	4	S. José	Carpintero	Idem.
39	Borrega Clemente, Adrián	33	33	Diseminado	A. Caminero	Idem.
40	Borrego Fanega, Francisco	58	58	S. Antonio	Industrial	Idem.
41	Borrego Martínez, Matías	30	30	Virgen	Idem	Idem.
42	Burriño Carrasco, Felipe	47	47	E. Pinto	Jornalero	Idem.
43	Hidalgo Barroso, Rufino	53	53	P. Constitución	Labrador	Idem.
44	Hidalgo Chaparro, Blas	33	33	Nuevo	Jornalero	Idem.
45	Hidalgo Chaparro, Martín	30	30	Virgen	Idem	Idem.
46	Hidalgo Gómez, Ambrosio	50	50	Llano de Cl rigo	Idem	Idem.
47	Hidalgo Gómez, Aniceto	44	44	S. Juan	Labrador	Idem.
48	Hidalgo Gómez, Eusebio	48	48	P. Constitución	Jornalero	Idem.
49	Hidalgo Gómez, Juan	42	42	Calvario	Idem	Idem.
50	Hidalgo Rino, Juan	64	64	Princesa	Labrador	Idem.

(CONTINUARÁ)